

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Cooperativa de Crédito
y Ahorro Las Piedras

Recurrida

vs.

Frida Marchosky Kogan

Peticionaria

KLCE201900332

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Ejecución de
Hipoteca Ordinaria

Civil Núm.:
SJ2018CV03674
(508)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

Comparece la señora Frida Marchosky Kogan (Sra. Marchosky Kogan) mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos la Resolución emitida el 15 de febrero de 2019 y notificada el 19 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte peticionaria.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 30 de mayo de 2018, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras (Cooperativa) presentó una demanda sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y cobro de dinero contra la Sra. Marchosky Kogan. El 1 de junio de 2018, la Secretaría expidió los emplazamientos para ser diligenciados personalmente.

Número Identificador

SEN2019 _____

El 4 de septiembre de 2018, la Cooperativa instó “Segunda Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto”, a la cual acompañó una declaración jurada del Emplazador Oscar Carlo Sánchez con fecha de 24 de agosto de 2018. De la misma se desprende que el emplazador realizó varias gestiones para emplazar personalmente a la Sra. Marchosky Kogan y éstas resultaron infructuosas. En torno a las diligencias realizadas por el emplazador, surge de la declaración jurada lo siguiente:

1) El día 26 de julio de 2018, me personé, en horas de la tarde a la dirección física y última conocida de la Sra. Frida Marchosky Kogan: [...] Encontré que la urbanización es una de acceso controlado.

2) En dicho control de acceso procuré por la dirección, antes mencionada, y por la Sra. Frida Marchosky Kogan. La agente Caraballo de Luxor Security, en dicho control, me indicó donde se encontraba la residencia de la Sra. Frida Marchosky Kogan y me permitió adentrarme a la dirección solicitada. Llegamos a la Calle Cervantes W741, notando, frente a la propiedad, un vehículo marca Infiniti, color gris con Tablilla numero [...].

Frente a la propiedad llamé a la Sra. Frida Marchosky Kogan en intervalos de 10 minutos, resultando infructuosas mis llamadas. Pude identificar una dama frente a la propiedad de la Sra. Frida Marchosky Kogan, la cual tenía uniforme de Kmart, pero no me brindó su nombre. Me informó, a preguntas mías, que la Sra. Frida Marchosky Kogan reside en la propiedad donde llamé. Noté ruidos de radio o televisión del interior de la propiedad de la Sra. Frida Marchosky Kogan. Noté que la propiedad se encuentra en condiciones claras de deterioro.

3) El día 31 de julio de 2018, volví a la residencia de la Sra. Frida Marchosky Kogan, en horas de la mañana, al área de seguridad de la Urbanización Laderas de Palma Real, Río Piedras, San Juan, Puerto Rico. El agente Rivera de Luxor Security en dicho control, me permitió entrar a la dirección solicitada.

Llegué a la Calle Cervantes W741, percatándome que se encontraba el vehículo Infiniti, color gris, con Tablilla [...]. Volví, nuevamente, a llamar fuertemente a la Sra. Frida Marchosky Kogan sin tener contestación alguna. Noté, como en la visita anterior, que se escuchaba algún radio o televisión y que el sonido provenía de adentro de la propiedad. Mis gestiones, en esta segunda ocasión, para poder emplazar a la Sra. Frida Marchosky Kogan, resultaron infructuosas.

4) El día 3 de agosto de 2018, regresé al área de seguridad de la Urbanización Laderas de Palma Real, Río Piedras, San Juan, Puerto Rico. Me atendió, en esta ocasión, la agente Sra. Caraballo de Luxor Security, quien me permitió entrar a la dirección solicitada.

Llegué a la propiedad y, por tercera ocasión, volví a observar el vehículo Infiniti, color gris, con Tablilla [...] estacionado frente a la propiedad en la Urbanización Laderas de Palma Real, Río Piedras, San Juan, Puerto Rico. Volví a llamar a la Sra. Frida Marchosky Kogan, pero dichas gestiones resultaron, nuevamente, infructuosas. Noté ruidos de radio o televisor procedentes del interior de la casa.

El emplazador declaró, además, haber realizado gestiones a través de las redes sociales Instagram y Facebook sin producir información que condujera al paradero de la peticionaria. También visitó el Cuartel de la Policía de Cupey y la Oficina del Servicio Postal de San Juan, donde preguntó a empleados de esas dependencias si conocían a la Sra. Marchosky Kogan y le indicaron no tener conocimiento de ésta.

El 10 de septiembre de 2018, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto y expidió el mismo.

El 14 de noviembre de 2018, la Cooperativa presentó “Moción Solicitando Anotación en Rebeldía”. Informó que el 14 de septiembre de 2018, fue publicado el emplazamiento por edicto de la Sra. Marchosky Kogan en el periódico El Vocero de Puerto Rico. Agregó que notificó a la parte peticionaria copia del emplazamiento y de la demanda por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección postal conocida y así lo certificó mediante la prueba documental correspondiente. Solicitó que se le anotara la rebeldía a la Sra. Marchosky Kogan, toda vez que fue debidamente emplazada sin haber contestado la demanda en el término reglamentario.

Así las cosas, el 31 de enero de 2019, la Sra. Marchosky Kogan presentó, sin someterse a la jurisdicción, una “Moción de

Desestimación”. Arguyó que el emplazamiento por edicto era nulo, toda vez que la declaración jurada del emplazador no cumplió con el requisito de informar esfuerzos razonables para localizar y emplazar a la peticionaria personalmente conforme a la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *infra*. Además, sostuvo que no se le notificó copia del emplazamiento por edicto publicado en el periódico El Vocero de Puerto Rico por correo certificado con acuse de recibo junto con la copia de la demanda a su última dirección conocida.

Por su parte, el 14 de febrero de 2019, la Cooperativa presentó una “Oposición a Moción Solicitando Desestimación”. En síntesis, sostuvo que el emplazador realizó las gestiones pertinentes y razonables para tratar de localizar a la parte demandada a los fines de emplazarla personalmente conforme a la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *infra*.

El 15 de febrero de 2019, el TPI emitió Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación”. A su vez, concedió término a la parte peticionaria para presentar la contestación de la demanda.

El 4 de marzo de 2019, la Sra. Marchosky Kogan presentó “Moción de Reconsideración y Réplica Oposición a Desestimación”, mediante la cual reiteró que el emplazamiento por edicto dirigido a la peticionaria era nulo por ser contrario a derecho. Sostuvo que la Cooperativa no agotó todos los medios disponibles para localizarla, debido a que su abogado no ofreció al emplazador su número de teléfono celular para llamarla y coordinar una cita para entregarle copia del emplazamiento y de la demanda. Añadió que el emplazador declaró bajo juramento hechos falsos, ya que no surgía del registro de visitas de la compañía de seguridad, el cual anejó a la moción, que éste hubiera visitado la residencia de la Sra. Marchosky Kogan el 3 de agosto de 2018. Señaló, además, que el

emplazamiento por edicto era nulo en vista de que no se le notificó copia del emplazamiento por edicto publicado en el periódico El Vocero en incumplimiento con la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *infra*.

El 5 de marzo de 2019 y notificada el 6 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración. A su vez, le concedió a la parte peticionaria un término a vencer el 11 de marzo de 2019, para que contestara la demanda, so pena de anotarle la rebeldía.

Inconforme, el 11 de marzo de 2019, la Sra. Marchosky Kogan compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al no desestimar con perjuicio la Demanda de autos por falta de jurisdicción sobre la persona de la demandada, porque el juramento del Emplazador Oscar Carlos con fecha del 24 de agosto de 2018 no es suficiente en Derecho, con información falsa y estereotipada, para que la demandada Frida Marchosky pudiera ser emplazada mediante la publicación de edictos.

*Segundo Error: Erró el TPI al no desestimar con perjuicio la Demanda de autos, porque la Cooperativa no notificó a Frida Marchosky por correo certificado con acuse de recibo copia del Emplazamiento por Edicto publicado en el Periódico El Vocero de Puerto Rico el 14 de septiembre de 2018, junto a la copia de la Demanda de autos y la copia del Emplazamiento por Edicto expedido por Secretaría el 10 de septiembre de 2018, en incumplimiento con el inciso (a) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y el debido proceso de ley.*

En igual fecha, la parte peticionaria presentó “Moción en Auxilio de Jurisdicción”.

El 12 de marzo de 2019, emitimos Resolución y le concedimos a la parte peticionaria hasta el día siguiente, para que nos acreditara la notificación simultánea de la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” y del recurso.

Ese mismo día, la Sra. Marchosky Kogan presentó una “Moción Informativa” en la que informó que en cumplimiento con el

inciso (E) de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 79(E), el 11 de marzo de 2019, notificó al abogado de la Cooperativa copia de la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” y del recurso de *certiorari*.

El 13 de marzo de 2019, emitimos Resolución, mediante la cual le concedimos a la parte recurrida un término a vencer el 18 de marzo de 2019, para que se expresara en torno al recurso.

El 18 de marzo de 2019, la Cooperativa compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Recurso de *Certiorari*”.

-II-

El emplazamiento tiene base constitucional, en virtud del debido proceso de ley. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 667-668 (2010); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Corresponde a la parte demandante realizar los actos provistos por ley para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970).

En virtud de la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, *supra*, a las págs. 15-16; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-99 (1986).

A los fines de que un tribunal tenga jurisdicción sobre la persona de la demandada, el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su contra, y que se le brinde la oportunidad de ser escuchado antes de que se adjudiquen sus derechos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 558-559 (1983). Cualquier defecto en el emplazamiento queda subsanado si el demandado comparece en autos y no impugna el emplazamiento. Hernández Colón, Rafael. Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, Lexis Nexis, San Juan, Puerto Rico, págs. 220-239 (2010).

La Regla 4.6(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a), dispone, sobre el “emplazamiento por edictos y su publicación”, lo siguiente:

a. Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar

dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

De la citada Regla se desprende que los requisitos para autorizar un emplazamiento por edicto se circunscriben a que se acredite al Tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias para emplazar al demandado, quien no ha podido ser emplazado por alguna de las causas que contempla el ordenamiento procesal civil y que aparezca también de la declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 482; *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363, 371-372 (1963).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que la declaración jurada que se someta con la solicitud de autorización para emplazar por edictos debe contener hechos específicos de las gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y no meras generalidades. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 483. A fin de justificar el emplazamiento por edicto, ésta tiene que detallar todas las gestiones hechas para emplazar al demandado y su contenido tiene que ser suficiente en derecho para inspirar el convencimiento judicial necesario. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 482; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, a la pág. 25 (1993). Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

La citada Regla, establece, además, que luego de autorizarse el emplazamiento por edicto, el demandante procurará su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico y dentro de los 10 días después de publicado, dirigirá a la parte

demandada copia de la demanda y del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo a su última dirección física o postal conocida. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Las disposiciones de esta Regla están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003). Estos requisitos son una garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal y deben observarse estrictamente. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*. De lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que cualquier sentencia dictada será nula. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*.

-III-

En su primer señalamiento de error, la Sra. Marchosky Kogan plantea que el TPI erró al no desestimar la demanda de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la persona de la demandada, toda vez que la declaración jurada del emplazador no es suficiente en derecho.

Evaluada la declaración jurada para solicitar emplazamiento por edicto suscrita por el Emplazador Oscar Carlo Sánchez, de la misma se desprenden de forma detallada las gestiones realizadas para emplazar personalmente a la Sra. Marchosky Kogan. Surge que el emplazador acudió en tres ocasiones a la última dirección física conocida de la peticionaria para intentar emplazarla personalmente.

Declaró que, en la primera ocasión, se personó el 26 de julio de 2018 en horas de la tarde a la residencia de la Sra. Marchosky Kogan la cual está ubicada en una urbanización con acceso controlado. En la caseta de seguridad, procuró por la dirección de ésta y la guardia de seguridad de turno le indicó donde se encontraba la residencia permitiéndole la entrada a la dirección mencionada. Manifestó que, al ubicarse frente a la propiedad, llamó a la peticionaria en intervalos de 10 minutos, resultando infructuosas sus llamadas. Notó ruidos de radio o televisor procedentes del interior de la propiedad.

Indicó que el 31 de julio de 2018 en horas de la mañana, visitó la residencia de la peticionaria por segunda ocasión para tratar de emplazarla. Al ubicarse frente a la residencia intentó llamar nuevamente a la Sra. Marchosky Kogan sin tener contestación alguna. Notó ruidos de radio o televisor provenientes del interior de la residencia.

Declaró que el 3 de agosto de 2018, por tercera ocasión, regresó al área de seguridad de la urbanización donde reside la peticionaria y se le permitió el acceso. Al ubicarse frente a la propiedad volvió a llamar a la Sra. Marchosky Kogan, pero no obtuvo contestación alguna. Notó, como en las visitas anteriores, ruidos de radio o televisor provenientes del interior de la vivienda.

Con relación a esta última visita, la parte peticionaria sostiene que este hecho declarado es falso, puesto que surge de una carta de la compañía de seguridad que no hay registro alguno del emplazador ese día y que la guardia de seguridad tampoco se reportó a trabajar esa fecha. Sobre este particular, cabe señalar que el documento no fue autenticado conforme lo requieren las Reglas de Evidencia y tampoco se presentó una declaración jurada a esos efectos. Por tanto, la parte peticionaria no pudo probar,

conforme a derecho, que la declaración jurada del emplazador contiene hechos falsos.

El emplazador declaró, además, haber realizado gestiones a través de las redes sociales Instagram y Facebook sin encontrar información que condujera al paradero de la peticionaria. También visitó el Cuartel de la Policía de Cupey y la Oficina del Servicio Postal de San Juan, donde preguntó a empleados particulares de esas dependencias si conocían a la Sra. Marchosky Kogan quienes le indicaron no tener conocimiento de ésta.

De lo anterior, colegimos que la Cooperativa cumplió cabalmente con la Regla 4.6(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa al realizar una declaración jurada suficiente en derecho ante las circunstancias particulares del presente caso. La parte recurrida agotó todos los recursos razonablemente accesibles para intentar hallar a la Sra. Marchosky Kogan para emplazarla personalmente sin tener éxito alguno. Por tanto, resolvemos que el primer señalamiento de error no fue cometido.

En su segundo señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el Foro primario erró al no desestimar la demanda, debido a que la Cooperativa no le notificó por correo certificado con acuse de recibo copia del emplazamiento por edicto publicado en el periódico El Vocero de Puerto Rico, junto con la copia de la demanda y del emplazamiento por edicto expedido por la Secretaría del Tribunal. Aduce que tal omisión violenta el inciso (a) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y el debido proceso de ley.

Según expusimos, la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que, dentro de los 10 días siguientes a la publicación del edicto, el demandante dirija al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda, por correo certificado con acuse

de recibo a su última dirección física o postal conocida. La aludida disposición no requiere que se incluya, como requerimiento adicional, copia del anuncio del edicto, según fue publicado en el periódico.

Surge de los documentos presentados ante nuestra consideración, que el 19 de septiembre de 2018, la Sra. Marchosky Kogan fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo copia del emplazamiento por edicto expedido por la Secretaría del TPI junto con la copia de la demanda a su dirección postal.¹ Dicha gestión fue realizada dentro de los 10 días de haberse publicado el edicto, el cual fue anunciado el 14 de septiembre de 2018 en el periódico El Vocero de Puerto Rico.² En vista de que la parte recurrida cumplió fielmente con el trámite establecido en la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos que el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Debido al resultado que hemos llegado, se declara No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” presentada por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”, Ap., pág. 88.

² Véase Declaración Jurada de la Directora de Anuncios y Clasificados del periódico El Vocero de Puerto Rico, Ap., pág. 84.